

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintitrés de abril de dos mil nueve, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de febrero de dos mil diez, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo V del Protocolo, se efectuaron en la Ciudad de México, el ocho de abril de dos mil diez y el diecisiete de enero de dos mil once.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de abril de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE JUNIO DE 1994

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

DESEANDO concluir un Protocolo para modificar el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994 (en adelante denominado como "el Convenio");

Han acordado las disposiciones siguientes, que formarán parte integral del Convenio:

ARTÍCULO I

El inciso (a) del párrafo (1) del Artículo 2 del Convenio se sustituye por:

“(a) en el caso de México:

- (i) el impuesto sobre la renta;
 - (ii) el impuesto empresarial a tasa única;
- (en adelante denominados el “impuesto mexicano”);”.

ARTÍCULO II

1. Los párrafos (1) y (2) del Artículo 10 del Convenio se sustituyen por:

“(1) Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán ser gravados en ese otro Estado.

(2) Sin embargo:

- (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), dichos dividendos estarán exentos de impuesto en el Estado Contratante del que sea residente la sociedad que paga los dividendos, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante;
- (b) salvo cuando el beneficiario efectivo de los dividendos o distribuciones sea un esquema de pensiones, los dividendos o distribuciones pagados de rentas derivadas de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6, por un instrumento de inversión:
 - (i) que distribuya la mayoría de sus rentas anualmente, y
 - (ii) cuya renta derivada de dichos bienes inmuebles esté exenta de impuesto,

podrán ser gravados en el Estado Contratante del que sea residente el instrumento de inversión, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos o distribuciones es residente del otro Estado Contratante dicho impuesto no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos o distribuciones.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad o fideicomiso respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos o distribuciones.

En el caso de México, las distribuciones referidas en el inciso (b) anterior significan ‘el resultado fiscal distribuido’ de los fideicomisos de inversión inmobiliaria a que se refieren los artículos 223 y 224 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o las distribuciones efectuadas por cualquier otro instrumento de inversión en bienes inmuebles que pudiera ser incorporado en la legislación mexicana, cuando se cumpla con las condiciones de dicho inciso.”

2. El párrafo siguiente se incluye después del párrafo (5) del Artículo 10 del Convenio:

“(6) Las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de las acciones u otros derechos con cargo a los que se pagan los dividendos fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.”

ARTÍCULO III

Se elimina el Artículo 27 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

(1) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición no sea contraria al presente Convenio, en particular, para prevenir el fraude y facilitar la aplicación de las disposiciones legales contra la elusión legal. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2 del presente Convenio.

(2) Cualquier información recibida, de conformidad con el párrafo (1) del presente Artículo, por un Estado Contratante será mantenida secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos señalados en el párrafo (1) de este Artículo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o encargadas de verificar el cumplimiento de todo lo anterior. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

(3) En ningún caso las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- (b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revele un secreto comercial, gerencial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

(4) Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo (3) del presente Artículo, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque dicha información no es necesaria para sus propios efectos impositivos.

(5) En ningún caso las disposiciones del párrafo (3) del presente Artículo deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona.”

ARTÍCULO IV

El Artículo siguiente se incluye después del Artículo 27 del Convenio.

“ARTÍCULO 27A

ASISTENCIA EN EL COBRO DE IMPUESTOS

(1) Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2 del presente Convenio. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

(2) La expresión 'crédito fiscal' en el sentido de este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte; así como intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

(3) Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible conforme a la legislación de ese Estado y el deudor sea una persona que en ese momento no pueda impedir su recaudación conforme a la legislación de ese Estado, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito fiscal para los fines de su recaudación. Dicho otro Estado recaudará el crédito fiscal conforme a lo dispuesto por su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito fiscal propio.

(4) Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su legislación interna, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito fiscal para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará medidas cautelares en relación con dicho crédito fiscal de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito fiscal propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito fiscal no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

(5) No obstante lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para los efectos de dichos párrafos, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicable a los créditos fiscales conforme a su legislación por razón de su naturaleza de crédito fiscal. Asimismo, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para los efectos de los párrafos (3) o (4) del presente Artículo, no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos fiscales en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

(6) Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito fiscal de un Estado Contratante podrá impugnarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

(7) Cuando en cualquier momento posterior a la solicitud realizada por un Estado Contratante conforme a los párrafos (3) ó (4) del presente Artículo, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito fiscal del que se trate al Estado mencionado en primer lugar, dicho crédito fiscal dejara de ser:

- (a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo (3) del presente Artículo, un crédito exigible conforme a la legislación del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según la legislación de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o
- (b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo (4) del presente Artículo, un crédito con respecto al cual, conforme a la legislación del Estado mencionado en primer lugar, pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

(8) En ningún caso las disposiciones del presente Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- (b) adoptar medidas contrarias al orden público;
- (c) suministrar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación razonables, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

- (d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.”

ARTÍCULO V

Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales para la entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones. Surtirá sus efectos en relación con la información referida en el Artículo III de este Protocolo y las solicitudes de asistencia referidas en el Artículo IV del presente Protocolo, relacionados con dicha información o asistencia requerida a partir o después de la fecha en que este Protocolo entre en vigor. En relación con el impuesto empresarial a tasa única, el Protocolo surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2008.

ARTÍCULO VI

El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras permanezca vigente el Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO por duplicado en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: el Embajador del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en México, Timothy Giles Paxman.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de febrero de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.